

**REGLAMENTO (CEE) N° 1110/88 DEL CONSEJO**

de 25 de abril de 1988

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 857/84, sobre normas generales para la aplicación de la tasa contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 en el sector de la leche y de los productos lácteos

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1109/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 5 *quater*,

Vista la propuesta de la Comisión <sup>(3)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 857/84 <sup>(4)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1889/87 <sup>(5)</sup>, establece las normas generales para la aplicación de la tasa suplementaria contemplada en el artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68;

Considerando que el artículo 4 *bis* del Reglamento (CEE) n° 857/84 autoriza, durante los cinco períodos de aplicación del régimen de tasas suplementarias las asignaciones de forma regional o nacional de las cantidades de referencia no utilizadas, adaptándolas a las sumas debidas y las regiones; que, habida cuenta de determinadas situaciones, conviene que, por la flexibilidad que permite, se mantenga esta disposición durante toda la duración de dicho régimen;

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68 establece el régimen de la tasa suplementaria para ocho períodos consecutivos de doce meses; que, por consiguiente, procede establecer el importe de la cantidad global garantizada de las ventas directas por Estado miembro hasta el 31 de marzo de 1992,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n° 857/84 queda modificado como sigue:

1. En el apartado 1 del artículo 4 *bis*, «Durante los cinco períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria» se sustituye por «Durante los ocho períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria».
2. En el párrafo primero del apartado 4 del artículo 9, «Durante los cinco períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria» se sustituye por «Durante los ocho períodos de aplicación del régimen de la tasa suplementaria».
3. El Anexo se sustituye por el Anexo siguiente:

«ANEXO

Cantidades contempladas en el apartado 2 del artículo 6 (productores de leche que vendan directamente al consumidor) del presente Reglamento y períodos de aplicación mencionados en el apartado 2 del artículo 5 *quater* del Reglamento (CEE) n° 804/68

*(en miles de toneladas)*

	2. 4. 1984 — 31. 3. 1985	1. 4. 1985 — 31. 3. 1986	1. 4. 1986 — 31. 3. 1987	1. 4. 1987 — 31. 3. 1988	1. 4. 1988 — 31. 3. 1989	1. 4. 1989 — 31. 3. 1990	1. 4. 1990 — 31. 3. 1991	1. 4. 1991 — 31. 3. 1992
Bélgica	480	450	400	387,660	380,809	380,809	380,809	380,809
Dinamarca	1	1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Alemania	305	130	130	94,400	93,100	93,100	93,100	93,100
Grecia	116	116	46	45,080	44,620	44,620	44,620	44,620
España	—	750	750	685,000	677,500	677,500	677,500	677,500
Francia	1 183	1 014	874	756,520	747,780	747,780	747,780	747,780
Irlanda	16	16	16	15,680	15,520	15,520	15,520	15,520
Italia	1 116	1 116	1 116	1 093,680	1 082,520	1 082,520	1 082,520	1 082,520
Luxemburgo	1	1	1	0,980	0,970	0,970	0,970	0,970
Países Bajos	145	95	95	93,100	92,150	92,150	92,150	92,150
Reino Unido	398	395,426	395,426	387,517	383,563	383,563	383,563	383,563»

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.

<sup>(2)</sup> Véase la página 27 del presente Diario Oficial.

<sup>(3)</sup> DO n° C 84 de 31. 3. 1988, p. 23.

<sup>(4)</sup> DO n° L 90 de 1. 4. 1984, p. 13.

<sup>(5)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 39.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de abril de 1988.

*Por el Consejo*  
*El Presidente*  
H.-D. GENSCHER

---